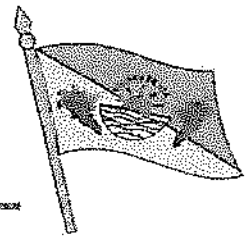




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, La Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 897-2023-AMPI

Ica, 30 OCT. 2023

VISTO:

Informe N°1972-2023-GDU-MPI, de fecha 11 de agosto de 2023; Informe N°1262-2023-SGOP-GDU-MPI de fecha 11 de agosto del 2023; Resolución de Gerencia de Administración N°533-2023-GA-MPI, de fecha 05 de setiembre de 2023; Resolución de Gerencia de Administración N°534-2023-GA-MPI, de fecha 05 de setiembre de 2023; Informe N°3107-2023-SGLI-GA-MPI, de fecha 05 de setiembre de 2023; Informe N°2162-2023-GDU-MPI, de fecha 28 de agosto de 2023; Informe N°1341-2023-SGLI-GA-MPI de fecha 28 de agosto de 2023; Carta N°001-2023-CS-MPI/AS-LEY 31728 SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 06 de setiembre del 2023; Carta N°002-2023-CS-MPI/AS-LEY 31728 SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 21 de setiembre del 2023; Informe N°2823-2023-SGLI-GA-MPI, de fecha 16 de agosto del 2023; Informe N°2235-2023-SGP-GPPR-MPI, de fecha 24 de agosto de 2023; Informe N°3008-2023-SGLI-GA-MPI, de fecha 28 de agosto del 2023; Informe N°2292-2023-SGP-GPPR-MPI, de fecha 31 de agosto del 2023; Informe N°2480-2023-GDU-MPI, de fecha 22 de setiembre de 2023; Informe N°1482-2023-SGOP-GDU-MPI, de fecha 21 de setiembre de 2023; Informe N°008-2023-GDU-MPI/JGHO de fecha 20 de setiembre de 2023; Carta N°003-2023-CS-MPI/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 25 de setiembre de 2023; Informe N°1497-2023-SGOP-GDU-MPI, de fecha 21 de setiembre del 2023; Carta N°003-2023/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 29 de setiembre del 2023; e Informe Legal N°764-2023-GAJ-MPI;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por los fundamentos expuesto; y en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N°27972 - Ley Orgánica de las Municipalidades; el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF y el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias;

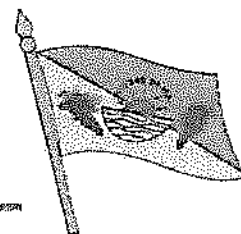
Que, resulta de aplicación al presente caso, lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado N°30225 aprobado por Decreto Supremo N°082-2019-EF y el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF;

Que, mediante Carta N°003-2023/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 29 de setiembre de 2023; el Presidente Titular del Procedimiento de Selección AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1; viene en solicitar al titular de la entidad declarar la NULIDAD del procedimiento de selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA URB. LOS VIÑEDOS DEL AA.HH EL HUARANGO, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"; por la causal CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES descritas en el artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, en mérito al Dictamen N° D000822-2023-OSCE-SPRI remitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE y al acuerdo tomado en Acta N°005-2023/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1; por lo que se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se emita opinión legal al respecto;

Del Correo Electrónico



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante correo electrónico remitido a los miembros del Comité de Selección de fecha 28 de setiembre del 2023 la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, Dirección de Gestión de Riesgos – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; remite el Dictamen N° D000822-2023-OSCE-SPRI;

De lo informado por el Comité de Selección

Que, mediante Carta N°002-2023-CS-MPI/AS-LEY 31728 SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 21 de setiembre del 2023 el Presidente de Comité de Selección, remite al subgerente de obras públicas de la MPI, remite las consultas y observaciones del procedimiento de selección;

Que, mediante Informe N°1497-2023-SGOP-GDU-MPI, de fecha 21 de setiembre de 2023, el Subgerente de Obras Públicas de la MPI, remite al Presidente de Comité de Selección la Absolución de consultas y observaciones de la AS-SM-29-2023-CS-MPI-1,

Que, mediante Carta N°003-2023-CS-MPI/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1 el Presidente Titular del Procedimiento de Selección comunica al Gerente de Administración la autorización sobre las precisiones realizadas producto de las consultas y observaciones;

Que, mediante Informe N°2480-2023-GDU-MPI, de fecha 22 de setiembre del 2023 el Gerente de Desarrollo Urbano remite a la Subgerencia de Logística e Informática el Informe N°1482-2023-SGOP-GDU-MPI del Subgerente de Obras Públicas e Informe N°008-2023-GDU-MPI/JGHO del especialista en contrataciones de SGOP; en el cual se emite análisis respecto a las observaciones presentadas en la AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, convocada para la ejecución de la obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA URB. LOS VIÑEDOS DEL AA.HH EL HUARANGO, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"**;

Que, mediante Carta N°003-2023-IAS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, de fecha 29 de setiembre de 2023; el Presidente Titular del Procedimiento de Selección AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1; viene en solicitar al titular de la entidad declarar la NULIDAD del procedimiento de selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCION DE OBRA: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA URB. LOS VIÑEDOS DEL AA.HH EL HUARANGO, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"**; por la causal CONTRAVENCION DE NORMAS LEGALES descritas en el artículo 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y se retrotraiga a la etapa de convocatoria, en mérito al Dictamen N° D000822-2023-OSCE-SPRI remitido por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE y al acuerdo tomado en Acta N°005-2023/AS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1; por lo que se remiten los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que se emita opinión legal al respecto;

Sobre la nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1

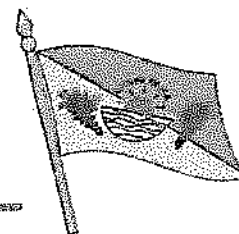
Que, mediante correo electrónico remitido a los miembros del Comité de Selección de fecha 28 de setiembre del 2023 la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, Dirección de Gestión de Riesgos – Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; remite el Dictamen N° D000822-2023-OSCE-SPRI; en el cual se señala:

- Que el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad" se haya solicitado componentes para acreditar la definición de obras similares, lo cual estaría favoreciendo a un determinado postor, evidenciándose así un posible direccionamiento; y que se vulneró el contenido de las bases estándares en la medida que estas no contemplan la posibilidad de incluir componentes como parte de la definición de obras similares, así como desnaturaliza las formas de acreditar la experiencia que se encuentran contempladas en dicho documento normativo.
- Adicionalmente el organismo técnico especializado ha tomado conocimiento de supuestas irregularidades en el contenido de las bases, dado que la entidad vulneró los lineamientos establecidos en las bases estándar para el objeto de contratación y el artículo 163 del Reglamento de la Ley N°30225 de Contrataciones del Estado, toda vez que, en relación a las penalidades obligatorias N°1 y N°2, las bases estándares establecen que para el procedimiento se debe consignar inspector o supervisor de la obra, según corresponda, sin embargo la entidad agregó: "y/o monitor y/o coordinador de obra u otro servidor designado" y omitió consignar "supervisor";
- De la revisión de "otras penalidades", se aprecian las siguientes inconsistencias en la descripción de los "supuestos de aplicación de penalidad" que se detallan:

"3.1.5 (...)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



- La penalidad N°3 guarda relación con la penalidad N°21, referidas a la obligación de permanecer en la obra de manera permanente.
- Las penalidades N°04, N°08 y N°25 se encontrarían relacionadas con el alcance de la penalidad obligatoria N°2, referida al incumplimiento del contratista de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, debiendo considerar que en los "supuestos de aplicación de penalidad", la entidad deberá especificar de manera clara y precisa, el incumplimiento de alguna obligación a cargo del contratista y en ese sentido, la sola actitud de cualquier requerimiento ante la entidad, durante la ejecución contractual, no constituye un supuesto de incumplimiento.
- La penalidad N°28, referida al incumplimiento de medidas de mitigación ambiental, se encontraría comprendida en el alcance de la penalidad N°13
- La penalidad N°33 referida a la vigencia de la póliza de todo riesgo de construcción (CAR); se encontraría comprendida en el alcance de la penalidad N°15
- La penalidad N°18, respecto a la prestación de informes; se encontraría comprendida en el alcance de la penalidad N°24, considerando que no se a especificado a que la entidad considera "correctamente" para la presentación de informes de valorización.
- En relación a la penalidad N°32 se advierte que la entidad no señalo a que observaciones estaría aludiendo en dicha penalidad; por el contrario, se hace referencia a la demora en el termino del levantamiento de observaciones; por lo que, corresponderá a la entidad especificar de manera clara y precisa, el supuesto de aplicación de penalidad que corresponda, dado que, de ser una penalidad de mora, no correspondería a su implementación en "otras penalidades"

Por lo que corresponde a la entidad, revisar y adecuar las penalidades señaladas en el literal e) "penalidades" del Capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, considerando lo advertido en el numeral 3.1.5 del presente acápite y a efectos de garantizar el cumplimiento con el artículo 163 del reglamento, bases estándar y principios que rigen las contrataciones públicas.

Respecto a lo señalado en el punto a)

Se advierte que el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad" se haya solicitado componentes para acreditar la definición de obras similares, lo cual estaría favoreciendo a un determinado postor, evidenciándose así un posible direccionamiento;

Es pertinente señalar que el numeral 43.3 del artículo 43 del reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, respecto al órgano a cargo del procedimiento de selección establece: "Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación"

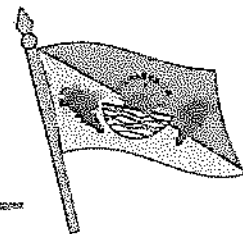
Asimismo, el citado reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 50 numeral 50.1 inciso a) establece "La indicación de todos los factores de evaluación, los cuales guardan vinculación, razonabilidad y proporcionalidad con el objeto de la contratación";

Respecto a lo señalado el Tribunal de Contrataciones del estado en las resoluciones N°4221-2021-TCE-S3 y N°1343-2022-TCE-S3 a través de diversas resoluciones, así como el pronunciamiento N°516-2022/OSCE-DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se ha establecido que requerirá como parte de la experiencia del postor la acreditación de determinados componentes dentro de los contratos para poder considerarlos como similares al objeto de la contratación constituye una vulneración de las bases estándares, en la medida que estas no contemplan la posibilidad, así como trae como consecuencia que, las formas de acreditar la experiencia del postor en la especialidad se vean afectadas debido a que afectaría a aquellos postores que consideran idóneo acreditar la experiencia a través de contratos y documentos que no tengan detalle de partidas, pues adicional a ello, deberían presentar la relación de partidas o componentes ejecutados, vulnerando los principios de libertad de concurrencia y competencia, así como el contenido de las bases estándar.

Es pertinente señalar que el artículo 2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado establece "Las contrataciones del estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación (...) en su numeral a) establece "Libertad de concurrencia. Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores" y en su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



numeral e) señala "Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia";

Asimismo, el Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 47.3 del artículo 47 establece "El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado";

De igual forma el Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 48.1 del artículo 48 establece "Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la **Adjudicación Simplificada** y la Subasta Inversa Electrónica contienen: a) La denominación del objeto de la contratación; b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda; c) El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo; d) La moneda en que se expresa la oferta económica; e) El sistema de contratación; f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda; g) Las fórmulas de reajuste, cuando correspondan; h) El costo de reproducción; i) Los requisitos de calificación; j) Los factores de evaluación; k) Las instrucciones para formular ofertas; l) Las garantías aplicables; m) En el caso de ejecución de obras, cuando se hubiese previsto las entregas parciales del terreno; n) Las demás condiciones de ejecución contractual; y, o) La próforma del contrato, cuando corresponda";

El artículo 51 del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado en su numeral 51.4 establece "En el caso de consultoría en general o consultoría de obra, además del precio, se establece al menos uno de los siguientes factores de evaluación: a) Experiencia del postor en la especialidad; b) La metodología propuesta; c) Conocimiento del proyecto e identificación de facilidades, dificultades y propuestas de solución; d) Aquellos relacionados con la sostenibilidad ambiental o social; y, e) Otros que se prevean en las bases estándar que aprueba el OSCE"

Conforme a lo expuesto se aprecia que existiría un presunto vicio de nulidad transcendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que no se encuentran acordes a los parámetros establecidos en las bases estándares aprobadas por el OSCE, habiéndose vulnerado asimismo el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, conforme el análisis desarrollado.

Respecto a lo establecido en el punto b) y c)

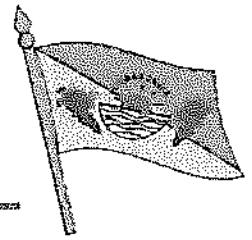
Se advierte que la entidad vulnera los lineamientos establecidos en las bases estándar para el objeto de contratación y el artículo 163 del Reglamento de la Ley N°30225 de Contrataciones del Estado, toda vez que, en relación a las penalidades obligatorias N°1 y N°2, las bases estándares establecen que para el procedimiento se debe consignar inspector o supervisor de la obra, según corresponda, sin embargo la entidad agrega: "y/o monitor y/o coordinador de obra u otro servidor designado" y omitió consignar "supervisor";

Es pertinente señalar que el Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en el artículo 163 establece "163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar. 163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora";

Asimismo, es pertinente mencionar lo establecido en el artículo 109 del citado Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado; que señala "190.1 Es responsabilidad del contratista ejecutar su prestación con el personal acreditado durante el perfeccionamiento del contrato. 190.2. El personal acreditado permanece como mínimo sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o por el íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a sesenta (60) días. El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra. La aplicación de esta penalidad solo puede exceptuarse en los siguientes casos: i) muerte, ii) invalidez sobreviniente e iii) inhabilitación para ejercer la profesión, eventos que el contratista informa por escrito a la Entidad como máximo al día siguiente de conocido el hecho, a efectos de solicitar posteriormente la autorización de sustitución del personal; asimismo en su numeral 190.6. establece "En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido, la Entidad le aplica al contratista una penalidad no menor a la mitad (0.5) ni mayor a una (1) UIT por cada día de ausencia del personal en la obra";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 191 del citado Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en su numeral 191.1 establece "191.1. En la fecha de entrega del terreno, el contratista entrega y abre el cuaderno de obra; el mismo que se encuentra legalizado y es firmado en todas sus páginas por el inspector o supervisor, según corresponda, y por el residente, a fin de evitar su adulteración. Dichos profesionales son los únicos autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra, salvo en los casos de ausencias excepcionales debidamente autorizadas por la Entidad, en los que puede autorizarse la firma del cuaderno de obra a otro profesional, el cual ejerce esta labor de forma exclusiva e indelegable;

Por lo que se advierte que se está vulnerando lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado; por lo que se deberá de revisar y adecuar las penalidades señaladas en el literal e) "penalidades" del capítulo III de la sección específica de las bases de la convocatoria, y adecuarse a lo establecido en el Reglamento y TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, así como lo establecido en sus principios.

Conforme a lo expuesto se aprecia que existiría un presunto vicio de nulidad trascendente en las bases del procedimiento de selección, toda vez que no se encuentran acordes a los parámetros establecidos en las bases estándares aprobadas por el OSCE, habiéndose vulnerado asimismo el numeral 47.3 del artículo 47 del reglamento, conforme el análisis desarrollado.

RESPECTO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA

Respecto a lo establecido en el T.U.O de la Ley N°30225

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Como se aprecia, la normativa de contratación pública vigente otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, el artículo 8 en su numeral 8.1 segundo párrafo establece "La Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros"

Asimismo, el artículo 44 numeral 44.3 establece "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar";

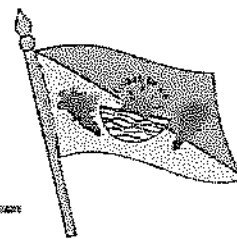
Es pertinente señalar que el artículo 2 numeral c) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, regula lo referente al PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA el cual refiere que "Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico"; afectando el principio de transparencia en el proceso de selección.

El citado TUO en su artículo 21 establece "Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento.

Que, en ese sentido y por los fundamentos en el presente informe; la Carta N°003-2023-JAS LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1 del presidente titular del procedimiento de Selección; que contiene en adjunto el Acta N°005-2023/JAS-LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1 y según lo dispuesto en el Dictamen N°D000822-2023-OSCE-SPRI se deberá de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCION DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA URB. LOS VIÑEDOS DEL AA.HH EL HUARANGO, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA", retrotrayéndose hasta la etapa de la CONVOCATORIA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el marco de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; en mérito al Dictamen N°D000822-2023-OSCE-SPRI.

Por lo que, la nulidad de oficio deberá ser declarada por el Titular de la Entidad, en este caso el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Ica, precisando la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento; ello, considerando que la declaración de nulidad es una facultad indelegable, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8.2 del artículo 8° del TUO de la Ley.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°LEY 31728-SM-29-2023-CS-MPI-1, cuyo objeto de convocatoria es la EJECUCIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN LA URB. LOS VIÑEDOS DEL AA.HH EL HUARANGO, DISTRITO DE ICA, PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA"; retro trayéndose hasta la etapa de la CONVOCATORIA en el marco de lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; referido a la contravención de normas legales. En mérito al Dictamen N°D000822-2023-OSCE-SPRI.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE ORDENA se remitan copias de los actuados a la Secretaría Técnica en aplicación del artículo 44 numeral 44.3 el cual establece que "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, a las partes intervinientes, con las formalidades de ley, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial de Ica (www.munica.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

¹ "Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones

[...]

8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra. La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento.

[...]" (El subrayado es agregado)